

ACUERDO Nro. 91 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de ... del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La impugnación efectuada por la Abog. Victoria Inés López Herrera contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común, VII nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La Abog. López Herrera solicita se eleve el puntaje de su prueba de oposición en el marco del concurso referenciado en el visto. Para sustentar su petición, desarrolla los siguientes argumentos.

Respecto del caso n° 1 reprocha que el jurado haya considerado desacertado que en su examen haya aludido a una responsabilidad concurrente. Afirma que el tribunal no dio razones de su crítica y que ello la priva de toda posibilidad de defensa. Refiere a la categorización de las obligaciones concurrentes, con cita de normativa y explica que en el caso sorteado había dos deudores y que la causa de tales obligaciones era de diversa fuente. Añade que lo dicho no cambia aun cuando pudiera entenderse que en el caso se da un supuesto de responsabilidad subsidiaria. Asevera que se enrola en la corriente que considera a la tutela al derecho a la salud lo más amplia e integral posible comprendiendo siempre el accionar protección del estado. Argumenta que debe protegerse al enfermo según la consigna del caso y que no puede asignarse al estado un rol de espectador que interviene en última instancia. Cita jurisprudencia. Explica que la ausencia a la cita de la constitución nacional se debe a que entendió suficiente respaldo la referencia a la normativa de la carta magna provincial. Expresa que en materia de salud la respuesta debe ser integral, involucrando a todos los deudores de la obligación fundamental para el ser humano pese a la diversa causa de su responsabilidad, sin condenarlo a esperas y dilaciones indignas contrarias a los compromisos asumidos por la Argentina. En atención a la manifiesta arbitrariedad que considera se ha incurrido al evaluar su pieza jurídica, solicita se eleve el puntaje.

Ingres a continuación en el análisis del caso n° 2. Sostiene que es arbitraria la afirmación del jurado sobre el “deficiente formato” en la sentencia elaborada. Más allá de la ausencia de claridad que atribuye a esa frase y que entiende la coloca en situación de indefensión, expresa que la conclusión del jurado peca de arbitrariedad manifiesta “en tanto desconoce la realidad del fuero local y su manera de confeccionar las resoluciones de apertura concursal”. Expone que en general y en el juzgado concursado


VICTORIA INÉS LÓPEZ HERRERA
ABOGADA EN EJERCICIO
CALLE ...

el estilo es escueto y apenas hace mención al cumplimiento de los requisitos legales. Adjunta copia de resoluciones recientes. Sostiene que cuando se cuenta con la totalidad de la documentación concursal es posible variar el esfuerzo argumental a exponer en la sentencia de apertura pero que al rendir un concurso existen muchas omisiones informativas que deben ponderarse como si fueran certezas o suponerse circunstancias porque no se tiene, en el caso, la documental de respaldo fundamental para evaluar una petición como la evaluada. Hace referencia a resoluciones elaboradas por ella en ejercicio de su cargo de secretaria concursal. Por ello estima que es arbitrario atribuirle un deficiente formato forense atendiendo a la realidad del fuero y del cargo vacante. Además de improcedente la crítica del jurado, la considera agravante en tanto no valora el esfuerzo realizado al confeccionar una resolutive de once puntos, donde consta todo el calendario concursal y se ordenaron las medidas pertinentes.

También tilda de arbitrario el dictamen en tanto allí se sostuvo que no advirtió -al decretar la apertura- la carencia de los requisitos exigidos por el artículo 11 de la ley.

COMPLETAR

Finaliza su pretensión pidiendo se revea y se eleve el puntaje asignado a su prueba de oposición por entender que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la corrección.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se dispuso requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al contestar la vista cursada, el Tribunal de manera unánime se expresó en su parte pertinente, en los siguientes términos: *“Omar Ricardo Berstein, Alfredo Silverio Gusman y Fernando J. Nazur, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 185 para la cobertura del cargo de Juez/a en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación, del Centro Judicial Capital del Poder Judicial, venimos en debida forma a contestar la vista que se nos corriera de las impugnaciones formuladas por diversos concursantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado. I. En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de ocho impugnaciones de las que se nos corre vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de ellas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados. Sin embargo, en forma previa a adentrarnos en su concreto tratamiento, recordamos que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que ‘Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición...’ y que no serán válidas las impugnaciones que ‘constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado’. En esa línea,*

recordamos que el vicio de arbitrariedad se caracteriza por el dictado de un fallo -o un dictamen, en el caso que nos ocupa- que no constituye una derivación razonada del derecho vigente en el decir pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así que en este caso, podría darse eventualmente lo que se conoce como arbitrariedad fáctica por no haber una evaluación idónea de las pruebas de oposición sometidas a nuestra calificación. Dicho supuesto de arbitrariedad fáctica consiste en el dictado de una decisión que exhibe un análisis erróneo -con error inexcusable-, parcial, ilógico o inequitativo según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos decisorios (Fallos 301:697; 308:1825; 248:700), al igual que la doctrina que habla de la falta de meritación objetiva 'padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo' (confr. SAGÜES, Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, págs. 211, 230 y 355, Astrea, Bs. As., 1.992). Se observa claramente, sin embargo, que en la gran mayoría de las impugnaciones formuladas hay propiamente una tacha de arbitrariedad, lo que por sí solo sella en principio la suerte negativa de las mismas, resaltando al respecto que en ninguna parte se imputa a este Jurado conductas propias de la arbitrariedad como ser afirmaciones dogmáticas o carencia de fundamentos jurídicos o normativos, etc. En este orden de ideas, este Jurado entiende que la arbitrariedad como tal no se ha configurado en el dictamen impugnado, reflejando en consecuencia y en principio los planteos en cuestión el mero disenso de los concursantes con la opinión del Jurado, lo que por sí sólo obsta a que pueda prosperar la pretensión. Igualmente este Jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la meritación que se hiciera del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM. A su vez, como se especificara en el primer párrafo del dictamen presentado, en el que el Jurado precisara que aspectos tomaría en cuenta al evaluar las pruebas de oposición, quedó expresado que la calificación comprendería dos aspectos, atendiendo por un lado a la estructura formal de fallo redactado (comprensiva del estilo -lugar, fecha, autos y vistos, etc.-; el orden lógico seguido para su construcción, así como el lenguaje y la redacción), y por otro, la estructura sustancial de la sentencia (lo que incluía la identificación y análisis de los puntos en debate, el análisis del plexo probatorio y su vinculación con el reclamo y defensas, el encuadre legal del tema en discusión, la congruencia de la solución dada, los fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, la imposición de costas y regulación de honorarios). El Jurado asignó al primer aspecto - el formal- un total de 10 puntos; mientras que a la estructura sustancial, un puntaje de 17,50 puntos, totalizando entre ambos los 27,50 puntos que podían otorgarse como máximo a cada caso práctico. De allí que no resulte atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las

Mmmmm
DISEÑO Y REDACCIÓN
DE DOCUMENTOS LEGALES

calificaciones de los diversos exámenes rendidos según, se apunta en algunas de las impugnaciones. Por lo demás, tratándose de veintidós postulantes, que elaboraron cada uno dos sentencias, dado los acotados términos con los que el Jurado contó para confeccionar el dictamen, se volcaron en él los aspectos que se consideraron de mayor relevancia y trascendencia para la calificación, ya que un detalle completo de todos y cada uno de los aspectos valorados hubiera redundado en una pieza demasiado extensa y tediosa, que abundara en particularidades de menor incidencia. II. Formulada estas precisiones, trataremos individualmente cada impugnación: (...) (7) Impugnación presentada por la concursante Victoria Inés López Herrera (Examen nº 18). Caso 1: La postulante impugna el dictamen del Jurado en cuanto a las críticas formuladas a la sentencia que elaborara, en relación a la responsabilidad concurrente atribuida a las demandadas condenadas y a la falta de desarrollo de la normativa constitucional nacional, régimen de defensa del consumidor y ley de medicina prepaga. También objeta que se le hubiese achacado dedicar más de la mitad de sus consideraciones a un punto no controvertido por las partes, como era la admisibilidad de la acción de amparo. En primer término, el Jurado debe recordar que la postulante obtuvo, en este caso, un puntaje de 23 puntos sobre 27,50 posibles. La reducción del máximo puntaje posible ha obedecido, fundamentalmente, al abordaje de un tema no controvertido (la admisibilidad del amparo) y a los escasos desarrollos de fundamentos jurídicos apoyados en la Constitución Nacional, el derecho del consumo y la ley de medicina prepaga. La impugnante reconoce la certeza de ambas críticas, aunque pretende justificarlas en las consideraciones que expone. Sobre el amplio desarrollo de un punto no controvertido, nos remitimos a lo expuesto nos remitimos a lo expresado en el último párrafo del apartado a) del capítulo 6 precedente, el que damos aquí por íntegramente reproducido por razones de brevedad. En cuanto a la señalada escasez del desarrollo de los fundamentos normativos, la impugnante reconoce esta carencia, aunque pretende justificarla con la mención del art. 146 de la Constitución provincial, que efectivamente citara en apoyo de su decisión. El Jurado no comparte esa postura y teniendo a su cargo la evaluación de la sentencia elaborada, el 'encuadre legal del tema en discusión' constituye un aspecto relevante a considerar. Por lo demás, la cita del art. 146 de la Constitución de Tucumán, sólo resulta pertinente para fundar la responsabilidad de la Provincia demandada, mas no de 'FEMESI', a cuyo respecto hubiera sido adecuado, que la concursante profundizara los fundamentos de la condena que decidiera en las disposiciones de la normativa cuya omisión el Jurado señalara. De allí que el Jurado considere improcedente la impugnación y mantenga su dictamen y calificación para este caso. Caso 2: La impugnante resolvió en la sentencia elaborada para resolver el caso propuesto, abrir el concurso preventivo solicitado y conceder la medida cautelar incoada. Para ello, necesariamente, debió apartarse del caso, suponiendo que concedió un plazo para que el peticionante complete los requisitos faltantes, lo que se hizo efectivamente en ese período 'de gracia'. a) Del caso planteado para resolución de los

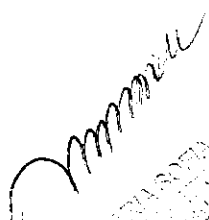
postulantes (quienes debían expedirse en torno a la apertura del concurso preventivo solicitado), surgía la ausencia de algunos requisitos esenciales para acoger favorablemente la petición del pretense concursado. Indudablemente, la carencia de esos extremos fue advertida por la postulante, quien, en lugar de desestimar la petición de apertura del concurso o reservarla para proveer hasta que se completen los recaudos faltantes, imaginó actuaciones que no constaban en el caso planteado -la concesión de un plazo durante el cual los extremos faltantes fueron cumplidos-, para luego resolver la apertura del concurso. Esa improvisación en la sentencia significó, evidentemente, un apartamiento de los presupuestos del caso planteado, por lo que la sentencia elaborada resolvió sobre supuestos distintos a los que fueron propuestos. b) Sobre el otorgamiento de la medida cautelar, caben las mismas consideraciones precedentes, pues se resuelve favorablemente sobre la base de presupuestos diferentes a los del caso planteado, producto de improvisación e imaginación de la propia concursante. c) No obstante lo expuesto, el Jurado debe reconocer que fue desacertada y de escasa rigurosidad, la descalificación de la sentencia elaborada por su 'deficiente formato forense', afirmación que es absolutamente inexacta. Con todo, este reconocimiento no es suficiente para modificar el puntaje asignado, pues se reitera, la sentencia que resolvió el caso planteado fue elaborada sobre la base de presupuestos diferentes a los propuestos. Por ello, el Jurado considera improcedente la impugnación formulada y mantiene el puntaje asignado al caso."

III.- La postulante invoca la viabilidad del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado.

La vía recursiva prevista en el artículo citado exige a los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba de oposición, dictamen obrante a fs. 1023/103-, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni que la nota conferida sea irrazonable. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por la ahora recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable.

En otros términos, la impugnación no logra dar cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos vertidos no traslucen más que la posición personal de la


Dra. Cecilia María...
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CARRERA DE ABOGADOS

recurrente sobre la manera en que resolvió las consignas planteadas y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea inmotivada o injusta.

Se advierte una explicación convincente por parte del jurado sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencias elaborados por la aspirante, quien en sus dos intervenciones ha dado razones suficientes de la nota asignada; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

Por todo lo antedicho, al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación y tratarse el recurso en cuestión de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador, debe desestimarse y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la concursante Victoria Inés López Herrera contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. ROSA ROSA NACUL
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA